

EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/17.3/2C.27.5/0006-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.: PFFPA/17.1/2C.27.5/

004460

/2018

En Toluca, Estado de México, al primer día de junio de dos mil dieciocho.

VISTO para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurada en contra de la en su carácter de propietaria de las Obras y Actividades de construcción que se Desarrollan en el Predio que Circunscribe con Coordinada Geográfica LN Municipio de Valle de Bravo, Estado de México, ubicada en Área Natural Protegida de Competencia Federal, con la Categoría de Área de Protección de Recursos Naturales Zona Protectora Forestal los terrenos constitutivos de las Cuencas de los Ríos de Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, publicada en el diario oficial de la federación el 15 de noviembre de 1941 y recategorizada el 25 de julio del año 2005; en los términos del Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y no habiendo más diligencias que desahogar por parte de esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, se dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección ordinaria No. ME0025RN2017 de fecha veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección al C. Propietario, Representante Legal, Apoderado Legal, Encargado o Responsable de las obras y actividades que se desarrollan en el predio que circunscribe con coordenada geográfica municipio de Valle de Bravo, Estado de México, ubicada en Área Natural Protegida de competencia Federal, con categoría de Área de Protección de Recursos Naturales Zona Protectora Forestal los terrenos constitutivos de las cuencas de los ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec; la cual corre agregada en el expediente mencionado al rubro de la foja uno a la tres.

SEGUNDO.- Que en fecha veintisiete de febrero de dos mil diecisiete se requirió al propietario, representante o apoderado legal, encargado o responsable en el predio indicado en la orden de inspección No. ME0025RN2017 de fecha veintisiete de febrero de dos mil diecisiete; , y se presentó el quien se manifestó con el carácter de encargado de la obra, por lo que se procedió a dejar citatorio para que la persona citada en la orden de inspección descrita en el párrafo anterior, esperara a los notificadores a las diez horas del veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, con el apercibimiento de que al no hacerlo se atendería la diligencia con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, y de negarse o encontrarse cerrado, se realizaría por instructivo; citatorio que consta de foja única número cuatro de autos.

TERCERO.- En ejecución a la orden de inspección ordinaria No. ME0025RN2017 de fecha veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, así como previo citatorio descrito en el párrafo anterior, los C.C. Inspectores adscritos a esta Delegación, practicaron una visita de inspección al C. Propietario, Representante Legal, Apoderado Legal, Encargado o Responsable de las obras y actividades que se desarrollan en el predio que circunscribe con coordenada geográfica municipio de Valle de Bravo, Estado de México, instrumentándose al efecto el acta de inspección número 17-114-006-IA-17, de fecha veintiocho de febrero del año dos mil diecisiete, misma que consta en las fojas cinco a diecinueve de autos.

CUARTO.- En fecha veintiuno de abril de dos mil diecisiete se presentó ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Delegación Estado de México, escrito rubricado por la propietaria de

Multa total: \$338,520.00 (TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N)

Medias correctivas: 1

las obras y actividades que se desarrollan en el predio que circunscribe con coordenada geográfica municipio de Valle de Bravo, Estado de México, realizando diversas manifestaciones así como ofreciendo diversas documentales como prueba, consistentes en:

1. Copia simple del pasaporte número expedida a favor de constante de una foja útil.
2. Lineamientos que establecen criterios técnicos de aplicación de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente y su Reglamento en Materia de Evaluación Ambiental, publicados en fecha 08 de agosto de 2013, por Director General de Impacto y Riesgo Ambiental, constante de cuatro fojas
3. Copia simple de Licencia Municipal de Construcción, otorgada por la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del municipio de Valle de Bravo, mediante oficio No. I de fecha de expedición 05 de enero de 2017, otorgada por la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, del municipio de Valle de Bravo, constante de foja única.
4. Copia simple de la Licencia de Uso de Suelo es la No. I de fecha de expedición 05 de enero de 2017, otorgada por la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, del municipio de Valle de Bravo, constante de 4 fojas.
5. Impresión digital de la ficha técnica de las cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, del sitio web oficial de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, constante de tres fojas, impresas por un solo lado.

Documentación anexada al expediente citado al rubro mediante punto segundo de acuerdo de emplazamiento No. PFFPA/17.1/2C.27.5/003274/2017 de fecha veintisiete de abril de dos mil diecisiete, emitido por esta Delegación Federal de Protección al Ambiente, Estado de México, como se hace constar en las fojas de la cuarenta y dos a la cincuenta y tres de autos.

QUINTO.- Mediante Acuerdo de Emplazamiento No. PFFPA/17.1/2C.27.5/003274/2017 de fecha veintisiete de abril de dos mil diecisiete, se instauro procedimiento administrativo en contra de la C. propietaria de las obras y actividades que se desarrollan en el predio que circunscribe con coordenada geográfica LN municipio de Valle de Bravo, Estado de México, otorgándole al efecto un plazo de quince días hábiles para desahogar su derecho de audiencia, notificado previo citatorio el día veintidós de mayo de dos mil diecisiete, como obra de foja cuarenta y dos a cincuenta y tres de autos.

SEXTO.- En fecha ocho de mayo de dos mil diecisiete el C. ostentándose como propietario de las obras y actividades que se desarrollan en el predio que circunscribe con coordenada geográfica LN municipio de Valle de Bravo, Estado de México, ingresó ante esta Autoridad Federal escrito mediante el cual realiza diversas manifestaciones así como anexando copia simple de credencial de elector a nombre de escrito que recayó en el acuerdo No. PFFPA/17.1/2C.27.5/003624/2017 de fecha doce de mayo de dos mil diecisiete por el cual esta autoridad federal le solicitó al promovente con fundamento en el artículo 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que acreditara su personalidad en un plazo no mayor a cinco días hábiles, acuerdo notificado personalmente, previo citatorio en fecha diecisiete de mayo de dos mil diecisiete por medio del Lic. con su carácter de persona autorizada e identificándose con credencial de elector No. como obra en las fojas cincuenta y cuatro a la sesenta de autos.

SÉPTIMO.- En fecha diecisiete de mayo de dos mil diecisiete el ostentándose como propietario de las obras y actividades que se desarrollan en el predio que circunscribe con coordenada geográfica LN municipio de Valle de Bravo, Estado de México, ingresó escrito mediante el cual realizó diversas manifestaciones, así como anexo copia simple de la escritura pública No.

otorgada por la Notaría Pública No. _____ del Estado de México de fecha treinta de julio de dos mil quince; lo anterior como obra en fojas sesenta y uno a la sesenta y cuatro de autos.

OCTAVO.- En fecha veintidós de mayo de dos mil diecisiete, se expidió por esta Autoridad Federal el Acurdo No. PFPA/17.1/2C.27.5/003988/2017, en el cual se tiene por agregados a autos el escrito y anexos descritos en el párrafo anterior presentados por el _____ en fecha diecisiete de mayo de dos mil diecisiete; así como se acreditó el interés jurídico del _____ dentro del expediente administrativo citado al rubro, así como autorizado al _____ con las atribuciones y domicilio señalados en el escrito ingresado en fecha ocho de mayo de dos mil diecisiete; así mismo mediante este acuerdo se revocó las facultades conferidas a favor de los licenciados _____ acuerdo notificado vía Rotulon en fecha treinta de mayo de dos mil diecisiete, como obra en fojas sesenta y cinco y sesenta y seis de autos.

NOVENO.- En fecha seis de junio de dos mil diecisiete, se ingresó vía oficialía de partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Estado de México, por los _____ y _____ ambos en su calidad de propietarios de las obras y actividades que se desarrollan en el predio que circunscribe con coordenada geográfica _____ municipio de Valle de Bravo, Estado de México, escrito en el cual desahogaron diversas manifestaciones así como anexos:

1. Copia simple de la escritura No. _____ Actos: compraventa, expedido por la Lic. _____ donde se expide el _____ el veintidós de septiembre del año dos mil quince.
2. Copia simple de la licencia de uso de suelo No. _____ expedida por el H. Ayuntamiento de Valle de Bravo, en fecha 5/01/2017, conformado por dos fojas.
3. Copia simple de licencia municipal de construcción No. _____ expedida por el H. Ayuntamiento de Valle de Bravo, Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Pública, de fecha 14 de febrero de 2017, conformado por foja única.

Así mismo, se tuvo por recibido y glosado al expediente el escrito con sus anexos, mediante acuerdo número PFPA/17.1/2C.27.5/004729/2017 de fecha doce días del mes de junio del año dos mil diecisiete, mediante el cual **NO SE ACORDO DE CONFORMIDAD** a la petición cuarta del escrito que se acordó, referente a la realización de trabajos consistentes en la aplicación de impermeabilizantes y la colocación de vidrios, toda vez que se debe acatar a la medida de seguridad impuesta en fecha veintiocho de febrero de dos mil diecisiete en el acta de inspección 17-114-006-IA-17, Y ratificado en el acuerdo de emplazamiento PFPA/17.1/2C.27.5/003274/2017 de fecha veintisiete de abril de dos mil diecisiete, consistente en la Clausura Total Temporal de las obras y actividades que se realizan en el _____ acuerdo notificado vía Rotulon en fecha dieciséis de junio de dos mil diecisiete.

DÉCIMO: En fecha dos de agosto de dos mil diecisiete esta autoridad emitió el acuerdo No. PFPA/17.1/2C.27.5/006470/2017 mediante el cual acordó de conformidad con los artículos 15,19 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, recibido y glosado al expediente en que se actúa, documentación presentada ante esta autoridad federal en fecha veinticinco de julio de dos mil diecisiete por parte del interesado, consistente en:

1. Copia simple del acuse del escrito dirigido al Lic. Máximo Quintana Haddad de fecha 17 de julio de 2017, donde se presenta la manifestación de impacto ambiental, Modalidad Particular, para el proyecto denominado "Construcción de una casa habitación unifamiliar en calle _____ Avándaro, Valle de Bravo", firmados por los _____

2. Copia simple de recibo bancario de pago de contribuciones, productos y aprovechamientos federales de la institución bancaria citibanamex., de fecha 14 de julio de 2017.
3. Copia simple de la constancia de recepción expedida por la secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Delegación Federal de SEMARNAT en el Estado de México, con No. De Bitácora.
4. Copia simple de la cedula de notificación de impacto ambiental, firmada por el Lic. Máximo Quintana Haddad Delegado Federal de la SEMARNAT en el Estado de México; así como por el promovente.

Dicho acuerdo se notificó vía Rotulon el día siete de agosto de dos mil diecisiete.

DÉCIMO PRIMERO.- En fecha siete de septiembre de dos mil diecisiete se expidió por esta Autoridad Federal el acuerdo No. PFFPA/17.3/2C.27.5/007674/2017 mediante el cual se le otorgó el plazo de diez días hábiles para que la propietaria de las obras y actividades que se desarrollan en el predio que circunscribe con coordenada geográfica [redacted] municipio de Valle de Bravo, Estado de México, para que presentara el **Estudio de Daños Ambientales**, concordante con los daños detectados en el predio inspeccionado; acuerdo notificado previo citatorio el día dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, como obra en fojas ciento nueve a ciento once de autos.

DÉCIMO SEGUNDO.- En fecha once de octubre de dos mil diecisiete se expidió por parte de esta Autoridad Federal el acuerdo No. PFFPA/17.1/2C.27.5/008591/2017 mediante el cual se tiene por recibido y agregado a autos la copia simple de oficio dirigido al Lic. Máximo Quintana Haddad, Delegado de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de México, con fecha de recibido por esta autoridad el nueve de octubre de dos mil diecisiete; así mismo se dejó sin efecto la notificación del acuerdo PFFPA/17.3/2C.27.5/007674/2017 de fecha siete de septiembre al ser notificada al C. [redacted] persona a la cual se le fueron revocados totalmente sus facultades; por lo que se le otorgó de nueva cuenta diez días hábiles a la [redacted] para presentar ante esta Autoridad Federal Estudio de Daños Ambientales del predio inspeccionado; acuerdo notificado personalmente el día doce de octubre de dos mil diecisiete, como obra en fojas ciento trece y ciento quince de autos.

DÉCIMO TERCERO.- En fecha veintiséis de octubre de dos mil diecisiete fue ingresado vía oficialía de partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Estado de México, escrito rubricado por el C. [redacted] en su calidad de propietario de las obras y actividades que se desarrollan en el predio que circunscribe con coordenada geográfica [redacted] municipio de Valle de Bravo, Estado de México, mediante el cual realiza diversas manifestaciones, así como anexo:

1. Estudio de Daños Ambientales, del proyecto denominado Construcción de una casa habitación unifamiliar en calle [redacted] Estado de México, de fecha octubre 2017, realizado por [redacted] conformado por treinta y ocho fojas.

El cual fue acordado y glosado al expediente mediante acuerdo No. PFFPA/17.1/2C.27.5/09227/2017 de fecha treinta de octubre de dos mil diecisiete, así mismo en el mismo acuerdo se solicitó a la Subdelegación de Inspección y vigilancia de los Recursos Naturales de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, realizará la validación de dicho Estudio de Daños Ambientales, como consta en fojas ciento dieciséis al ciento cincuenta y nueve de autos.

DÉCIMO CUARTO. – En respuesta al punto descrito anteriormente, en fecha cuatro de diciembre del año dos mil diecisiete esta Subdelegación Jurídica de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, recibió escrito por parte de la Subdelegación de Inspección y Vigilancia de Recursos Naturales de la misma

Delegación, mediante el cual se exhibe Dictamen Técnico No. PFPA/17.3/2C.27.5/0044-17, como se observa en la foja ciento sesenta y dos a la ciento sesenta y cuatro de autos.

DÉCIMO QUINTO. – Que en fecha ocho de enero del año dos mil dieciocho se ingreso vía Oficialía de Partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México escrito signado por el C. en su carácter de copropietario del predio en cuestión, así como anexo:

- a. Estudio de Daño Ambientales del proyecto: "Construcción de una casa habitación unifamiliar en calle Valle de Bravo, Estado de México, conformado por treinta y siete fojas.

El cual fue acordado y glosado al expediente mediante acuerdo No. PFPA/17.1/2C.27.5/000245/2018 de fecha diez de enero de dos mil dieciocho, así mismo en el mismo acuerdo se solicitó a la Subdelegación de Inspección y vigilancia de los Recursos Naturales de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, realizará la validación de dicho Estudio de Daños Ambientales.

DÉCIMO SEXTO. – En respuesta al punto descrito anteriormente, en fecha diecinueve de febrero del año dos mil dieciocho esta Subdelegación Jurídica de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, recibió escrito por parte de la Subdelegación de Inspección y Vigilancia de Recursos Naturales de la misma Delegación, mediante el cual se exhibe Opinión Técnica No. PFPA/17.5/2C.12.3/0047/2018.

DÉCIMO SÉPTIMO. – Que en fecha trece de marzo del año dos mil dieciocho se ingreso vía Oficialía de Partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México escrito signado por el mediante el cual manifestó lo que a su derecho convino, así como ingreso anexo:

- a. Respuesta a los dictámenes técnicos del proyecto: "Construcción de una casa habitación unifamiliar en calle Valle de Bravo, Estado de México; conformado por veintitrés fojas.

El cual fue acordado y glosado al expediente mediante acuerdo No. PFPA/17.1/2C.27.5/002244/2018 de fecha quince de marzo de dos mil dieciocho, así mismo en el mismo acuerdo se solicitó a la Subdelegación de Inspección y vigilancia de los Recursos Naturales de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, realizará la validación de dicha Respuesta a los dictámenes técnicos de Estudio de Daños Ambientales; acuerdo publicado vía Rotulón, en fecha tres de abril del año dos mil dieciocho.

DÉCIMO OCTAVO. – En respuesta al punto anterior, en fecha dos de mayo del año dos mil dieciocho esta Subdelegación Jurídica de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, recibió oficio por parte de la Subdelegación de Inspección y Vigilancia de los Recursos Naturales de la misma Dependencia Federal, mediante el cual se exhibe Opinión técnica número PFPA/17.5/2C.12.3/261/2018.

DÉCIMO NOVENO. - En fecha dos de mayo de dos mil dieciocho esta autoridad emitió el acuerdo de alegatos número PFPA/17.1/2C.27.5/003501/2018 el cual se notificó en fecha ocho de mayo de dos mil dieciocho, mediante el cual se puso a disposición de la propietaria de las obras y actividades que se desarrollan en el predio que circunscribe con coordenada geográfica municipio de Valle de Bravo, Estado de México, los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentar por escrito sus alegatos dentro el término de **tres días hábiles**, contados a partir de que surtiera efectos la notificación del proveído. El plazo inicio el día diez de mayo de dos mil dieciocho y concluyó el catorce del mismo mes y año.

VIGÉSIMO. - A pesar de la notificación a que refiere el resultado que antecede, el presunto infractor no hizo uso del derecho conferido en el segundo párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio y la Protección al Ambiente, ante esa situación se tiene por precluido su derecho.

VIGÉSIMO PRIMERO. - Seguido por sus cauces el procedimiento administrativo que nos ocupa, mediante el proveído descrito en el resultando que antecede, esta Delegación ordenó dictar la presente resolución, y;

CONSIDERANDO

I. Qué esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en dispuesto por los artículos 17, 18; 26 y 32 BIS fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; así como por el artículo 57 fracción I, artículos 59, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; artículos 1, 2 fracción XXXI inciso a, artículos 41, 42, 43, 45 fracciones I, V, X, XI, así como último párrafo, 46 fracción XIX, 47, 68 fracciones IX, X, XI, XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de noviembre del año dos mil doce; Artículos Primero numeral 14 y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día catorce de febrero del año dos mil trece.

II. En el acta descrita en el Resultando Tercero de la presente resolución se desprende lo siguiente:

"(..)
POR LO CUAL EN ESTE ACTO SE PROCEDE A CIRCUNSTANCIAR LOS SIGUIENTES HECHOS U OMISIONES: Se procede a dar cumplimiento a la orden de inspección Número ME0025RN2017, de fecha veintisiete de Febrero de 2017, cuyo objeto consiste en: verificar el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 28 párrafo primero fracciones XI y XIII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 3º, 5º párrafo primero, inciso S, 6º y 47 párrafo primero del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, 80, 81, 87 y 88 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas a efecto de verificar las obras y actividades que se desarrollan dentro de un Área Natural Protegida, así mismo verificar si las obras o actividades en merito cuentan con la autorización correspondiente y vigente en materia de impacto ambiental, expedida por la autoridad federal competente, y cumpla con los términos, condicionantes y disposiciones establecidos, de igual manera se verificará que se estén implementando las medidas adecuadas de prevención, mitigación y compensación, aplicables a los impactos ambientales ocasionados por las obras y actividades existentes. Además se verificará a efecto de identificar en el sitio a inspeccionar si se encuentran ejemplares de flora y fauna previstos en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección Ambiental Especies nativas de México de Flora y Fauna Silvestres- Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de Diciembre de 2010.

En relación a los hechos observados deberá de asentarse en el acta de inspección respectiva la siguiente información:

1. Los inspectores actuantes deberán realizar una descripción detallada del sitio donde se realizan las obras y actividades desarrolladas al momento de la visita de inspección en el predio sujeto a inspección, debiendo incluir lo siguiente:

a. Superficie total del predio y del área o las áreas donde se realiza o realizó las obras y actividades, determinando si las actividades que se llevan a cabo al momento de la visita de inspección se realizan dentro del Área Natural Protegida inspeccionada.

b. Georreferenciar los vértices del polígono o polígonos donde se realiza o realizan las obras y actividades describiendo el instrumento

Multa total: \$338,520.00 (TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N)
Medias correctivas: 1



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
Delegación Estado de México

utilizado para tal fin, en el sistema de coordenadas geográficas.

c. Las obras y/o actividades desarrolladas.

2. Realizar la caracterización del predio inspeccionado así como una descripción de los predios colindantes.

3. Descripción de los bienes, vehículos, utensilios, herramientas, equipo y cualquier instrumento directamente relacionados con las obras y/o actividades en materia de impacto ambiental, debiendo señalar las actividades que al momento de la inspección se desarrollan con éstos elementos.

4. Tomar evidencia fotográfica e incluir impresiones en el acta de inspección de los indicios que acrediten que se llevó a cabo las obras y actividades en área natural protegida.

5. En caso de existir un daño ambiental se deberá de circunstanciar la pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación y modificaciones adversas en el ambiente, así como sus causas directas e indirectas.

Una vez realizadas las formalidades de ley, recepción y entrega de la Orden de Inspección, los inspectores actuantes en compañía del visitado y testigo de asistencia, iniciaron el recorrido por el predio anteriormente mencionado, observándose lo siguiente:

Nos encontramos en un predio Forestal, constituido por una masa arbórea de los géneros Pinus, Quercus, y algunas Hojosas, con una densidad abundante, para el género Pinus, observando en dirección sur y suroeste regeneración natural de los Géneros Pinus y Quercuss.

Para el Género Pinus, se determinó un Diámetro a la Altura del Pecho promedio oscilante desde los .15 metros a los .40 metros, y alturas promedio de 10 a 25 metros, los Quercus con un Diámetro a la Altura del Pecho promedio oscilante desde los .10 metros a los .50 metros, y alturas promedio de 10 a 17 metros, estos datos se obtuvieron utilizando una cinta diamétrica marca Forestry, Suppliers, inc, así como su altura utilizando un clinómetro marca Haglof ECII, con un tipo de suelo de las características de andosol y limoso, y con una pendiente aproximada de 15 por ciento, se observó baja densidad de vegetación primaria, no se observa derribo de arbolado ni tocones dentro de la superficie del proyecto, así mismo; se observa muy baja presencia de rocosidad.

Durante el recorrido, se observaron justo a la entrada de la Calle denominada _____ obras y actividades de construcción, sobre una terraza de aproximadamente 750 metros cuadrados, siendo la situación actual el despiante donde hubo la implementación de cimientos o mampostería con una altura promedio de 80 centímetros hecha con piedra, así mismo; se observa la construcción de una casa con un avance de obra aproximado del 75 por ciento, dicha casa se observa de dos niveles, con una altura promedio de 6.5 metros, los materiales utilizados observados y a decir del visitado son cimientos o mampostería a base de piedra, estructura metálica, block y tabique, la casa ya se observa aplanada y a decir del visitado está diseñada para 4 habitaciones, cocina, sala, comedor, cuarto de lavado, cochera y terraza. El predio se encuentra delimitado en una dirección por barda de piedra brasa, y el resto por malla ciclónica, dentro de la construcción se observa una pequeña construcción hechiza hecha con lámina, en la cual a decir del visitado es para resguardar materiales de la misma obra, en el interior de la casa se observan algunas partes ya con piso de cemento y otras aún se observan en suelo natural, los techos de toda la construcción se observan cubiertos por vigas y tablas.

Dentro de la construcción se observan individuos arbóreos de los géneros mencioandos anteriormente, de los cuales se obtuvieron sus datos dasonómicos expuestos en la siguiente tabla.

GENERO	DIAMETRO (M)	ALTURA (M)	TOTAL ÁRBOLES	DE	ESTADO EN EL QUE SE ENCUENTRA
Pinus	.10	12	1		EN PIE Y VERDE
Pinus	.35	15	1		EN PIE Y VERDE
Pinus	.40	20	1		EN PIE Y VERDE
Pinus	.50	25	1		EN PIE Y VERDE
Pinus	.55	27	1		EN PIE Y VERDE
Pinus	.60	27	1		EN PIE Y VERDE

Multa total: \$338,520.00 (TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.)

Medias correctivas: 1

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México, C.P. 50040; Tel.

(01722) 2145717, 2153318 y 2144515 Correo electrónico: reynaldo.ontiveros@profepa.gob.mx

GENERO	DIAMETRO (M)	ALTURA (M)	TOTAL ÁRBOLES	DE	ESTADO EN EL QUE SE ENCUENTRA
Quercuss	.10	8	1		EN PIE Y VERDE
Quercuss	.15	10	5		EN PIE Y VERDE
Quercuss	.20	11	2		EN PIE Y VERDE
Quercuss	.30	18	1		EN PIE Y VERDE
Quercuss	.35	18	1		EN PIE Y VERDE

GENERO	DIAMETRO (M)	ALTURA (M)	TOTAL ÁRBOLES	DE	ESTADO EN EL QUE SE ENCUENTRA
Arbutus	.35	6	1		EN PIE Y VERDE

Para dar cumplimiento con el objeto de la orden anteriormente mencionada, Se solicita al visitado LA AUTORIZACIÓN CORRESPONDIENTE Y VIGENTE EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL, expedida por la autoridad federal competente, para revisar que cumpla con los términos, condicionantes y disposiciones establecidos, para lo cual se describe que al momento de la presente visita de inspección, el visitado NO presenta ni exhibe la autorización anteriormente mencionada.

"Además se verificará a efecto de identificar en el sitio a inspeccionar si se encuentran ejemplares de flora y fauna previstos en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección Ambiental Especies nativas de México de Flora y Fauna Silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de Diciembre de 2010".

Para lo cual se describe que una vez realizado el recorrido por el sitio mencionado anteriormente no se observan al momento ejemplares de flora y fauna, previstos en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección Ambiental Especies nativas de México de Flora y Fauna Silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de Diciembre de 2010. Sin embargo; durante el recorrido pudieron escucharse sonidos característicos de avifauna así como observar sus características, las cuales pertenecen a individuos de 25 a 30 centímetros aproximadamente, color azul, y alas con plumaje color azul oscuro.

Dando continuidad con el cumplimiento de la Orden de Inspección anteriormente mencionada en relación a los hechos observados deberá de asentarse en el acta de inspección respectiva la siguiente información:

1. Los inspectores actuantes deberán realizar una descripción detallada del sitio donde se realizan las obras y actividades desarrolladas al momento de la visita de inspección en el predio sujeto a inspección, debiendo incluir lo siguiente:

Para lo cual se describe que la descripción detallada del sitio donde se realizan las obras y actividades desarrolladas al momento de la visita de inspección en el predio sujeto a inspección se encuentra en los párrafos iniciales de este apartado de Hechos u Omisiones.

a. Superficie total del predio y del área o las áreas donde se realiza o realizó las obras y actividades, determinando si las actividades que se llevan a cabo al momento de la visita de inspección se realizan dentro del Área Natural Protegida inspeccionada.

Para dar cumplimiento con el inciso a, se menciona que la superficie total del predio corresponde a 3700 metros cuadrados aproximadamente donde se realizan las obras y actividades y una vez obtenida la coordenada geográfica

se procede a determinar si se encuentra en Área Natural Protegida, mediante el programa Google Earth y la capa de Áreas Naturales

Multa total: \$338,520.00 (TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N)

Medias correctivas: 1

Protegidas Federales del año 2015 en formato kml obtenido de la página de internet de Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (CONANP); Información espacial descargable. Se procede a la sobre posición de la coordenada geográfica con la capa que contiene la información geográfica; obteniendo como resultado que la coordenada geográfica Si se encuentra ubicada dentro del Área Natural Protegida Z.P.F.T.C.C. de los ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec con fecha de último Decreto 23 de Junio de 2005. tal y como se observa en la siguiente imagen:



Figura 1: Ubicación del Proyecto Obras y/o Actividades de Construcción Z.P.F.T.C.C. de los ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec.

Fuente: Google Earth, Kml, Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, CONANP, (2015)

b. Georreferenciar los vértices del polígono o polígonos donde se realiza o realizan las obras y actividades describiendo el instrumento utilizado para tal fin, en el sistema de coordenadas geográficas.

Para lo cual se describe que se ha dado cumplimiento con este apartado del objeto de la orden anteriormente mencioanda descrita en la hoja número cuatro de la presente acta.

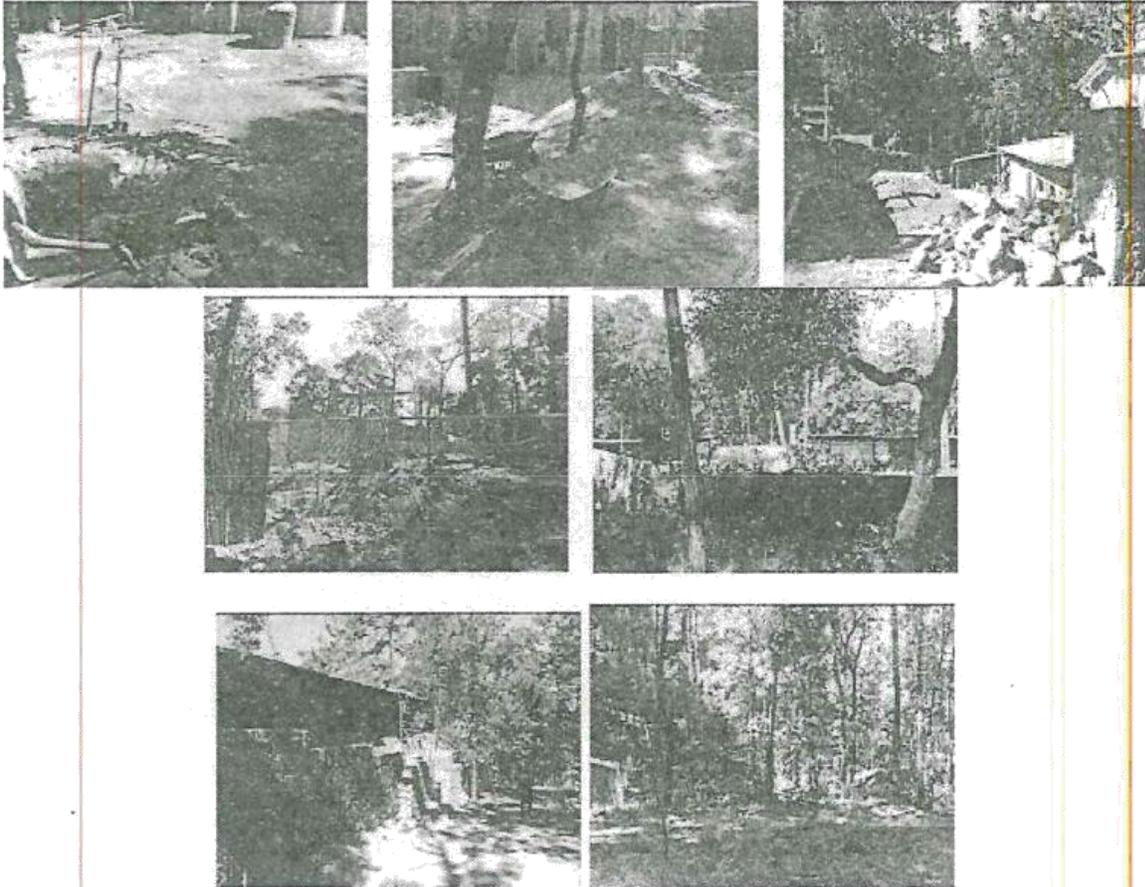
c. Las obras y/o actividades desarrolladas.

Para lo cual se describe que se ha dado cumplimiento con este apartado descrito en los párrafos iniciales de la hoja número seis.

2. Realizar la caracterización del predio inspeccionado así como una descripción de los predios colindantes.

Para lo cual se describe que se ha dado cumplimiento con este apartado descrito en los párrafos iniciales de la hoja número seis.

Así mismo; se describe que los predios colindantes son: en dirección norte colinda con la calle denominada como al sur y este, colinda con predio forestal donde se observa un inicio de construcción a base de tabique, así mismo; se observa una composición de masa arbórea bundante de los géneros Pinus y Quercuss y al oeste con predio forestal y una construcción.



Figuras 2-5: Colindancias del Proyecto de obras y actividades de construcción.

Fuente: Elementos recabados durante el recorrido de la visita de inspección.

3. Descripción de los bienes, vehículos, utensilios, herramientas, equipo y cualquier instrumento directamente relacionados con las obras y/o actividades en materia de impacto ambiental, debiendo señalar las actividades que al momento de la inspección se desarrollan con éstos elementos.

Durante la visita de inspección solo se observaron herramientas manuales como palas, picos, cuchara, martillo cincel, carretillas, mazos, niveles, así como material para construcción como arena, grava, cemento y varilla. (se anexa evidencia)





Figuras 6-10: Instrumentos y materiales encontrados en el interior del proyecto de obras y actividades de construcción.

Fuente: Elementos recabados durante el recorrido de la visita de inspección.

4. Tomar evidencia fotográfica e incluir impresiones en el acta de inspección de los indicios que acrediten que se llevó a cabo las obras y actividades en área natural protegida.

Para lo cual se describe que se muestran las evidencias de las obras y actividades de construcción descritas en el apartado de Hechos u Omisiones de la presente acta, así mismo; como se ha mostrado en la figura 1, de la página número nueve de la presente acta, se especifica en la misma figura, que las obras y actividades se encuentran dentro de la Z.P.F.T.C.C. de los ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec. (se anexa evidencia)

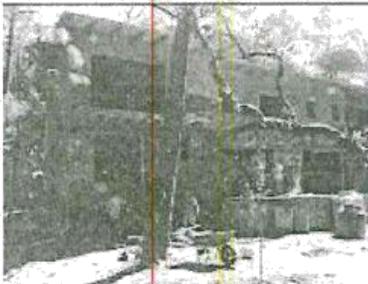





Figura 8-19 Evidencia fotográfica de las obras y actividades de construcción encontradas dentro del sitio inspeccionado, y estado natural de la superficie de bosque encontrado y descrito.

Fuente: Elementos recabados durante el recorrido de la visita de inspección.

5. En caso de existir un daño ambiental se deberá de circunstanciar la pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación y modificaciones adversas en el ambiente, así como sus causas directas e indirectas.

Para lo cual se describe que: derivado del recorrido de inspección acompañados del visitado y testigo de asistencia se describe:

Se observa la pérdida de suelo natural por la implementación de una nivelación de terreno, despalme o terraceo para la implementación de cimentación y sobre la cual se observa la construcción, así como la implementación de plancha de concreto para sobreponer a dicho del visitado el piso, lo cual infiere en pérdida de suelo natural, la así como la excavación lo cual también involucra pérdida de infiltración de agua pluvial, recarga de mantos freáticos, impide la escorrentía superficial, dichas actividades, irrumpe la continuidad de la regeneración natural o propagación de vegetación, erosión del suelo, irrumpe el ecosistema forestal al ser altamente visible la remoción parcial y/o total de la cubierta vegetal para destinarlo a actividades no forestales. Dichas actividades observables y por lo descrito

*Multa total: \$338,520.00 (TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N)
Medias correctivas: 1*

anteriormente infieren, en la de pérdida de hábitat para posibles individuos faunísticos, o servicios ecosistémicos.

En este momento con fundamento en lo dispuesto por el artículo 47 párrafo segundo y tercero del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 26 de Noviembre de 2012 y Recursos Naturales y 170 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se impone como medida de seguridad: LA CLAUSURA TOTAL TEMPORAL de las obras o actividades que se realizan en Domicilio Conocido Calle _____, Colindante con _____ que circunscribe con coordenada geográfica _____ Valle de Bravo, mediante la colocación de 3 sellos plásticos con la leyenda CLAUSURADO con número de folio: PFFA/17.3/2C.27.5/0006-17-1, PFFA/17.3/2C.27.5/0006-17-2, PFFA/17.3/2C.27.5/0006-17-3, en el interior de las obras. No obstante, se le apercibe al visitado que no podrá realizar ningún tipo de actividad y obra, hasta en tanto la unidad jurídica de la Procuraduría Federal Protección al Ambiente en el Estado de México determine lo conducente y que, en caso de remoción, ruptura o desgaste de los sellos colocados anteriormente deberá de notificar a esta Delegación a la brevedad posible. (...)"

En fecha veintiuno de abril de dos mil diecisiete se presentó ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Delegación Estado de México, escrito rubricado por la _____ propietaria de las obras y actividades que se desarrollan en el predio que circunscribe con coordenada geográfica LN _____ municipio de Valle de Bravo, Estado de México, realizando diversas manifestaciones así como ofreciendo diversas documentales como prueba, consistentes en:

1. Copia simple del pasaporte número _____ expedida a favor de _____ constante de una foja útil.
2. Lineamientos que establecen criterios técnicos de aplicación de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente y su Reglamento en Materia de Evaluación Ambiental, publicados en fecha 08 de agosto de 2013, por Director General de Impacto y Riesgo Ambiental, constante de cuatro fojas
3. Copia simple de Licencia Municipal de Construcción, otorgada por la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del municipio de Valle de Bravo, mediante oficio No. _____ de fecha de expedición 05 de enero de 2017, otorgada por la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, del municipio de Valle de Bravo, constante de foja única.
4. Copia simple de la Licencia de Uso de Suelo es la No. _____ de fecha de expedición 05 de enero de 2017, otorgada por la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, del municipio de Valle de Bravo, constante de 4 fojas.
5. Impresión digital de la ficha técnica de las cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, del sitio web oficial de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, constante de tres fojas, impresas por un solo lado.

Documentación anexada al expediente citado al rubro mediante punto segundo de acuerdo de emplazamiento No. PFFA/17.1/2C.27.5/003274/2017 de fecha veintisiete de abril de dos mil diecisiete, emitido por esta Delegación Federal de Protección al Ambiente, Estado de México, como se hace constar en las fojas de la cuarenta y dos a la cincuenta y tres de autos.

Mediante Acuerdo de Emplazamiento No. PFFA/17.1/2C.27.5/003274/2017 de fecha veintisiete de abril de dos mil diecisiete, se instauró procedimiento administrativo en contra de la C. _____ propietaria de las obras y actividades que se desarrollan en el predio que circunscribe con coordenada geográfica LN _____ municipio de Valle de Bravo, Estado de México, otorgándole al efecto un plazo de quince días hábiles para desahogar su derecho de audiencia, notificado previo citatorio el día veintidós de mayo de dos mil diecisiete, como obra de foja cuarenta y dos a cincuenta y tres de autos.

En fecha ocho de mayo de dos mil diecisiete el _____ ostentándose como propietario de las obras y actividades que se desarrollan en el predio que circunscribe con coordenada geográfica _____ municipio de Valle de Bravo, Estado de México, ingresó ante esta Autoridad Federal escrito mediante el cual realiza diversas manifestaciones así como anexando copia simple de credencial de elector a nombre de _____, mismo que recayó en el acuerdo No. PFPA/17.1/2C.27.5/003624/2017 de fecha doce de mayo de dos mil diecisiete por el cual esta autoridad federal le solicitó al promovente con fundamento en el artículo 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que acreditara su personalidad en un plazo no mayor a cinco días hábiles, acuerdo notificado previo citatorio en fecha diecisiete de mayo de dos mil diecisiete por medio del Lic. _____ con su carácter de persona autorizada e identificándose con credencial de elector No. _____ como obra en las fojas cincuenta y cuatro a la sesenta de autos. En fecha diecisiete de mayo de dos mil diecisiete el C. _____ ostentándose como propietario de las obras y actividades que se desarrollan en el predio que circunscribe con coordenada geográfica _____ municipio de Valle de Bravo, Estado de México, ingresó escrito mediante el cual realizó diversas manifestaciones, así como anexando copia simple de la escritura pública No. _____ otorgada por la Notaría Pública No. _____ del Estado de México de fecha treinta de julio de dos mil quince; lo anterior como obra en fojas sesenta y uno a la sesenta y cuatro de autos.

En fecha veintidós de mayo de dos mil diecisiete, se expidió por esta Autoridad Federal el Acurdo No. PFPA/17.1/2C.27.5/003988/2017, en el cual se tiene por agregados a autos el escrito y anexos descritos en el párrafo anterior presentados por el _____ en fecha diecisiete de mayo de dos mil diecisiete; así como se acreditó el interés jurídico del _____ dentro del expediente administrativo citado al rubro, así como autorizado al C. _____ con las atribuciones y domicilio señalados en el escrito ingresado en fecha ocho de mayo de dos mil diecisiete; así mismo mediante este acuerdo se revocó las facultades conferidas a favor de los licenciados _____ acuerdo notificado vía Rotulon en fecha treinta de mayo de dos mil diecisiete, como obra en fojas sesenta y cinco y sesenta y seis de autos.

En fecha seis de junio de dos mil diecisiete, se ingresó vía oficialía de partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Estado de México, por los _____ ambos en su calidad de propietarios de las obras y actividades que se desarrollan en el predio que circunscribe con coordenada geográfica _____ municipio de Valle de Bravo, Estado de México, escrito en el cual desahogaron diversas manifestaciones así como anexado:

- I. Copia simple de la escritura No. Cuatro mil novecientos veintitrés, Actos: compraventa, expedido por la Lic. _____ notaría pública _____ donde se expide el Título de propiedad a los CC. _____ el veintidós de septiembre del año dos mil quince.
- II. Copia simple de la licencia de uso de suelo No. _____ expedida por el H. Ayuntamiento de Valle de Bravo, en fecha 5/01/2017.
- III. Copia simple de licencia municipal de construcción No. _____ expedida por el H. Ayuntamiento de Valle de Bravo, Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Pública, de fecha 14 de febrero de 2017.

Así mismo NO SE ACORDO DE CONFORMIDAD a la petición cuarta del escrito que se acordó, referente a la realización de trabajos consistentes en la aplicación de impermeabilizantes y la colocación de vidrios, toda vez que se debe acatar a la medida de seguridad impuesta en fecha veintiocho de febrero de dos mil diecisiete en el acta de inspección 17-114-006-IA-17, Y ratificado en el acuerdo de emplazamiento PFPA/17.1/2C.27.5/003274/2017 de fecha veintisiete de abril de dos mil diecisiete, consistente en la Clausura Total Temporal de las obras y actividades que se



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
Delegación Estado de México

004460

realizan en el Domicilio Conocido Calle _____ ; acuerdo notificado vía
Rotúlón en fecha dieciséis de junio de dos mil diecisiete.

En fecha dos de agosto de dos mil diecisiete esta autoridad emitió el acuerdo No. PFPA/17.1/2C.27.5/006470/2017 mediante el cual acordó de conformidad con los artículos 15,19 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, recibido y glosado al expediente en que se actúa, documentación presentada ante esta autoridad federal en fecha veinticinco de julio de dos mil diecisiete por parte del interesado, consistente en:

- a. Copia simple del acuse del escrito dirigido al Lic. Máximo Quintana Haddad de fecha 17 de julio de 2017, donde se presenta la manifestación de impacto ambiental, Modalidad Particular, para el proyecto denominado "Construcción de una casa habitación unifamiliar en calle Avándaro, Valle de Bravo", firmados por los CC.
- b. Copia simple de recibo bancario de pago de contribuciones, productos y aprovechamientos federales de la institución bancaria citibanamex., de fecha 14 de julio de 2017.
- c. Copia simple de la constancia de recepción expedida por la secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Delegación Federal de SEMARNAT en el Estado de México, con No. De Bitácora.
- d. Copia simple de la cedula de notificación de impacto ambiental, firmada por el Lic. Máximo Quintana Haddad Delegado Federal de la SEMARNAT en el Estado de México; así como por el promovente.

Dicho acuerdo se notificó vía Rotulon el día siete de agosto de dos mil diecisiete.

En fecha siete de septiembre de dos mil diecisiete se expidió por esta Autoridad Federal el acuerdo No. PFPA/17.3/2C.27.5/007674/2017 mediante el cual se le otorgó el plazo de diez días hábiles para que la C. _____ propietaria de las obras y actividades que se desarrollan en el predio que circunscribe con coordenada geográfica _____ municipio de Valle de Bravo, Estado de México, para que presentara el Estudio de Daños Ambientales, concordante con los daños detectados en el predio inspeccionado; acuerdo notificado previo citatorio el día dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, como obra en fojas ciento nueve a ciento once de autos.

En fecha once de octubre de dos mil diecisiete se expidió por parte de esta Autoridad Federal el acuerdo No. PFPA/17.1/2C.27.5/008591/2017 mediante el cual se tiene por recibido y agregado a autos la copia simple de oficio dirigido al Lic. Máximo Quintana Haddad, Delegado de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de México, con fecha de recibido por esta autoridad el cinco de octubre de dos mil diecisiete; así mismo se dejó sin efecto la notificación del acuerdo PFPA/17.3/2C.27.5/007674/2017 de fecha siete de septiembre al ser notificada al C. _____ persona a la cual se le fueron revocados totalmente sus facultades; por lo que se le otorgó de nueva cuenta diez días hábiles a la C. _____ para presentar ante esta Autoridad Federal Estudio de Daños Ambientales del predio inspeccionado; acuerdo notificado personalmente el día doce de octubre de dos mil diecisiete, como obra en fojas ciento trece y ciento quince de autos.

En fecha veintiséis de octubre de dos mil diecisiete fue ingresado vía oficialía de partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Estado de México, escrito rubricado por el C. _____ en su calidad de propietario de las obras y actividades que se desarrollan en el predio que circunscribe con coordenada geográfica _____ municipio de Valle de Bravo, Estado de México, mediante el cual realiza diversas manifestaciones, así como anexar:

Multa total: \$338,520.00 (TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N)
Medias correctivas: 1

1. Estudio de Daños Ambientales, del proyecto denominado Construcción de una casa habitación unifamiliar en calle Valle de Bravo, Estado de México, de fecha octubre 2017, realizado por ocho fojas, conformado por treinta y

El cual fue acordado y glosado al expediente mediante acuerdo No. PFFPA/17.1/2C.27.5/09227/2017 de fecha treinta de octubre de dos mil diecisiete, así mismo en el mismo acuerdo se solicitó a la Subdelegación de Inspección y vigilancia de los Recursos Naturales de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, realizará la validación de dicho Estudio de Daños Ambientales, como consta en fojas ciento dieciséis al ciento cincuenta y nueve de autos. En respuesta al punto descrito anteriormente, en fecha cuatro de diciembre del año dos mil diecisiete esta Subdelegación Jurídica de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, recibió escrito por parte de la Subdelegación de Inspección y Vigilancia de Recursos Naturales de la misma Delegación, mediante el cual se exhibe Dictamen Técnico No. PFFPA/17.3/2C.27.5/0044-17, como se observa en la foja ciento sesenta y dos a la ciento sesenta y cuatro de autos.

Que en fecha ocho de enero del año dos mil dieciocho se ingresó vía Oficialía de Partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México escrito signado por el en su carácter de copropietario del predio en cuestión, así como anexo:

1. Estudio de Daño Ambientales del proyecto: "Construcción de una casa habitación unifamiliar en calle Valle de Bravo, Estado de México, conformado por treinta y siete fojas.

El cual fue acordado y glosado al expediente mediante acuerdo No. PFFPA/17.1/2C.27.5/000245/2018 de fecha diez de enero de dos mil dieciocho, así mismo en el mismo acuerdo se solicitó a la Subdelegación de Inspección y vigilancia de los Recursos Naturales de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, realizará la validación de dicho Estudio de Daños Ambientales. En fecha diecinueve de febrero del año dos mil dieciocho esta Subdelegación Jurídica de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, recibió escrito por parte de la Subdelegación de Inspección y Vigilancia de Recursos Naturales de la misma Delegación, mediante el cual se exhibe Opinión Técnica No. PFFPA/17.5/2C.12.3/0047/2018.

Que en fecha trece de marzo del año dos mil dieciocho se ingresó vía Oficialía de Partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México escrito signado por el mediante el cual manifestó lo que a su derecho convino, así como ingreso anexo:

1. Respuesta a los dictámenes técnicos del proyecto: "Construcción de una casa habitación unifamiliar en calle Valle de Bravo, Estado de México; conformado por veintitrés fojas.

El cual fue acordado y glosado al expediente mediante acuerdo No. PFFPA/17.1/2C.27.5/002244/2018 de fecha quince de marzo de dos mil dieciocho, así mismo en el mismo acuerdo se solicitó a la Subdelegación de Inspección y vigilancia de los Recursos Naturales de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, realizará la validación de dicha Respuesta a los dictámenes técnicos de Estudio de Daños Ambientales; acuerdo publicado vía Rotulón, en fecha tres de abril del año dos mil dieciocho. En fecha dos de mayo del año dos mil dieciocho esta Subdelegación Jurídica de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, recibió oficio por parte de la Subdelegación de Inspección y Vigilancia de los Recursos Naturales de la misma Dependencia Federal, mediante el cual se exhibe Opinión técnica número PFFPA/17.5/2C.12.3/261/2018.

En fecha dos de mayo de dos mil dieciocho esta autoridad emitió el acuerdo de alegatos número PFFA/17.1/2C.27.5/003501/2018 el cual se notificó en fecha ocho de mayo de dos mil dieciocho, mediante el cual se puso a disposición de la C. propietaria de las obras y actividades que se desarrollan

en el predio que circunscribe con coordenada geográfica municipio de Valle de Bravo, Estado de México, los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentar por escrito sus alegatos dentro el término de tres días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos la notificación del proveído. El plazo inicio el día diez de mayo de dos mil dieciocho y concluyó el catorce del mismo mes y año; a pesar de la notificación a que refiere el resultado que antecede, el presunto infractor no hizo uso del derecho conferido en el segundo párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio y la Protección al Ambiente, ante esa situación se tiene por precluido su derecho.

III. Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles; aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Autoridad Federal se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

Ahora bien, con motivo de los hechos y omisiones en el Acta de Inspección número 17-114-006-IA-17 de fecha veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, así como por el acuerdo de emplazamiento No. PFFA/17.1/2C.27.5/003274/2017 de fecha veintisiete de abril de dos mil diecisiete, la C.

propietaria de las obras y actividades que se desarrollan en el predio que circunscribe con coordenada geográfica LN municipio de Valle de Bravo, Estado de México, ubicada en Área Natural Protegida de Competencia Federal, con la Categoría de Área de Protección de Recursos Naturales Zona Protectora Forestal los terrenos constitutivos de las Cuencas de los Ríos de Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, publicada en el diario oficial de la federación el 15 de noviembre de 1941 y recategorizada el 25 de julio del año 2005, se tiene que las irregularidades detectadas al momento de la visita de inspección inicial asentadas en el Acta de Inspección número 17-114-006-IA-17, de fecha veintiocho de febrero de dos mil diecisiete **no fueron subsanadas ni desvirtuadas** en virtud de que **no se presentó la autorización en Materia de Impacto Ambiental** emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para las obras y actividades consistentes en la construcción de una casa habitación mismas que se desarrollan en el domicilio ubicado en calle

alle de Bravo, Estado de México, predio que circunscribe con coordenada geográfica ubicado en el Área Natural Protegida de Competencia Federal, con la Categoría de Área de Protección de Recursos Naturales Zona Protectora Forestal de los terrenos constitutivos de las cuencas de los ríos de Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de 1941 y recategorizado el 25 de julio del año 2005, **en fecha anterior a la visita inicial**; aunando a lo anterior dentro del periodo probatorio del presente procedimiento no demostró contar con ella.

Cabe subrayar lo previsto en el artículo 28 fracción XI y XIII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el contenido del artículo 5 párrafo primero inciso S) de su Reglamento en materia de Impacto Ambiental, así como de los artículos 10 y 11 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, preceptos que a la literalidad establecen:

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE

"ARTÍCULO 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguno de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
Delegación Estado de México

XI. Obras y actividades en áreas naturales protegidas de competencia de la Federación;

...
XIII.- Obras o actividades que correspondan a asuntos de competencia federal, que puedan causar desequilibrios ecológicos graves e irreparables, daños a la salud pública o a los ecosistemas, o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la preservación del equilibrio ecológico y la protección del ambiente."

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL

"Artículo 5º.- Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

...
S) OBRAS EN ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS:

Cualquier tipo de obra o instalación dentro de las áreas naturales protegidas de competencia de la Federación..."

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL

"Artículo 10.- Toda persona física o moral que con su acción u omisión ocasione directa o indirectamente un daño al ambiente, será responsable y estará obligada a la reparación de los daños, o bien, cuando la reparación no sea posible a la compensación ambiental que proceda, en los términos de la presente Ley.

De la misma forma estará obligada a realizar las acciones necesarias para evitar que se incremente el daño ocasionado al ambiente.

Artículo 11.- La responsabilidad por daños ocasionados al ambiente será subjetiva, y nacerá de actos u omisiones ilícitos con las excepciones y supuestos previstos en este Título.

En adición al cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo anterior, cuando el daño sea ocasionado por un acto u omisión ilícitos dolosos, la persona responsable estará obligada a pagar una sanción económica.

Para los efectos de esta Ley, se entenderá que obra ilícitamente el que realiza una conducta activa u omisiva en contravención a las disposiciones legales, reglamentarias, a las normas oficiales mexicanas, o a las autorizaciones, licencias, permisos o concesiones expedidas por la Secretaría u otras autoridades."

Atendiendo a ello, se precisa que realizar cualquier tipo de actividad u obra en Área Natural Protegida requiere de forma expresa la previa Autorización en Materia de Impacto Ambiental, por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), atendiendo al contenido del artículo 28 fracciones XI y XIII de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, al artículo 5 párrafo primero inciso S) del Reglamento de la Ley en cita, en materia de Impacto Ambiental, así como de los artículos 10 y 11 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; toda vez que al momento de la visita de inspección inicial se detectó la pérdida de suelo natural por la implementación de una nivelación de terreno, despalme o terraceo para la implementación de cimentación y sobre la cual se observó la construcción, así como la implementación de plancha de concreto para sobre poner a dicho del visitado, piso, lo cual infiere en pérdida de suelo natural, perdida de infiltración de agua pluvial, recarga de mantos freáticos, impide la escorrentía superficial, dichas actividades interrumpen con el ecosistema forestal al ser altamente visible la remoción parcial y/o total de la cubierta vegetal para destinarlo o actividades no forestales, se infiere la pérdida de hábitat para posibles individuos faunísticos, o servicios ecosistémicos.

En virtud que ha quedado claro la transgresión cometida a lo estipulado en el artículo 28 fracciones XI y XIII de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, en relación al contenido del artículo 5 párrafo primero inciso S) del Reglamento de la ley en cita en materia de Impacto Ambiental, así como en términos de los artículos 10 y 11 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; en consecuencia la

propietaria de las obras y actividades que se desarrollan en el predio que circunscribe con coordenada geográfica LN municipio de Valle de Bravo, Estado de México, , ubicada en Área Natural Protegida de Competencia Federal, con la Categoría de Área de Protección de Recursos Naturales Zona Protectora Forestal los terrenos constitutivos de las Cuencas de los Ríos de Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec,

Multa total: \$338,520.00 (TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N)

Medias correctivas: 1

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906. Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México, C.P. 50040; Tel.

(01722) 2145717, 2153318 y 2144515 Correo electrónico: reynaldo.ontiveros@profepa.gob.mx

publicada en el diario oficial de la federación el 15 de noviembre de 1941 y recategorizada el 25 de julio del año 2005, y toda vez que **no subsana la irregularidad, ni desvirtúa la violación** cometida a la legislación pre citada, se estima pertinente apegado a derecho fincar responsabilidad administrativa a la propietaria por la razones antes expuestas.

En virtud del análisis de las constancias que obran en autos, y toda vez que esta Autoridad actúa bajo el principio de buena fe y presunción de inocencia, se hace constar que la propietaria de las obras y actividades que se desarrollan en el predio que circunscribe con coordenada geográfica LN municipio de Valle de Bravo, Estado de México, ubicada en Área Natural Protegida de Competencia Federal, con la Categoría de Área de Protección de Recursos Naturales Zona Protectora Forestal los terrenos constitutivos de las Cuencas de los Ríos de Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, publicada en el diario oficial de la federación el 15 de noviembre de 1941 y recategorizada el 25 de julio del año 2005, **opta por la compensación ambiental**, señalada en el artículo 14 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, toda vez que en su escrito girado al Lic. Máximo Quintana Haddad, Delegado Federal de la SEMARNAT en el Estado de México, presentado ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México en fecha veinticinco de julio de la presente anualidad mencionando lo siguiente:

"... se solicita a esa Delegación Federal que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracción II. De la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, evalúe en su conjunto los daños producidos ilícitamente por la obra que debió haber sido objeto de evaluación y autorización previa en materia de impacto ambiental, y las obras y actividades asociadas a esos daños que se encuentren aún pendientes de realizar en el futuro, y expida una autorización posterior al daño, al acreditarse plenamente que tanto las obras y las actividades ilícitas, como las que se realizarán en el futuro, resultan en su conjunto sustentables, y jurídica y ambientalmente procedentes en términos de lo dispuesto por las leyes ambientales y los instrumentos de política ambiental."

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

IV. Con base en lo expuesto, se determina que la propietaria de las obras y actividades que se desarrollan en el predio que circunscribe con coordenada geográfica municipio de Valle de Bravo, Estado de México, ubicada en Área Natural Protegida de Competencia Federal, con la Categoría de Área de Protección de Recursos Naturales Zona Protectora Forestal los terrenos constitutivos de las Cuencas de los Ríos de Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, publicada en el diario oficial de la federación el 15 de noviembre de 1941 y recategorizada el 25 de julio del año 2005, es responsable de infringir lo establecido en el artículo 28 fracción XI y XIII de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación al artículo 5 párrafo primero inciso S), del Reglamento de la ley en cuestión en materia de Impacto Ambiental, así como de los artículo 10 y 11 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

V. Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por la propietaria de las obras y actividades que se desarrollan en el predio que circunscribe con coordenada

Multa total: \$338,520.00 (TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N)

Medias correctivas: 1

geográfica LN municipio de Valle de Bravo, Estado de México, , ubicada en Área Natural Protegida de Competencia Federal, con la Categoría de Área de Protección de Recursos Naturales Zona Protectora Forestal los terrenos constitutivos de las Cuencas de los Ríos de Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, publicada en el diario oficial de la federación el 15 de noviembre de 1941 y recategorizada el 25 de julio del año 2005, a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, esta Autoridad Federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toman en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN

Para poder determinar la gravedad de las infracciones cometidas por el que la C. propietaria de las obras y actividades que se desarrollan en el predio que circunscribe con coordenada geográfica municipio de Valle de Bravo, Estado de México, , ubicada en Área Natural Protegida de Competencia Federal, con la Categoría de Área de Protección de Recursos Naturales Zona Protectora Forestal los terrenos constitutivos de las Cuencas de los Ríos de Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, publicada en el diario oficial de la federación el 15 de noviembre de 1941 y recategorizada el 25 de julio del año 2005, en razón de no cumplir con la normatividad ambiental, lo anterior en virtud de que al momento de la visita de inspección inicial, ésta Autoridad Federal no pudo constatar que el inspeccionado de mérito contara con la autorización en Materia de Impacto Ambiental para las obras y actividades consistentes en la construcción de una casa habitación, las cuales se desarrollan en el predio que circunscribe la coordenada geográfica municipio de Valle de Bravo, Estado de México, con lo cual se aprecia de manera contundente que no se cumplió con lo solicitado por la autoridad y por consiguiente **se incumplió con el carácter preventivo para la realización de las obras y/o actividades descritas en el acta de Inspección inicial, lo que conlleva a considerarlo un riesgo inminente** de desequilibrio ecológico , o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o **para la salud pública.**

Asimismo, es importante señalar que el objetivo de contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental previo a la realización de las obras y actividades consistentes en la construcción de una casa habitación, es el de prevenir posibles impactos ambientales que se pudieran generar en el medio ambiente donde se pretende llevar a cabo las obras y/o actividades del mismo, y determinar las condiciones a las que se sujetarán la realizaciones de las obras y/o actividades que conforman y que pueden causar desequilibrios ecológicos o rebasar los límites y condiciones establecidos en la normatividad aplicable para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, situación que no ocurrió en el presente asunto.

En ese sentido, sírvase de apoyo a lo anterior la tesis: XI.1oA.T.4 A (10a), de la Décima Época, con número de registro 2001686 instancia: Tribunales Colégialos de Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XII, septiembre de 2012, Tomo 3, Materia (s) Constitucional, pág. 1925, cuyo rubro y texto, es del tenor siguiente:

MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA. De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el 4o. quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar

Multa total: \$338,520.00 (TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.)
Medias correctivas: 1

el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.

Y es importante mencionar, que el multicitado derecho humano a un medio ambiente adecuado, se despliega en una doble dimensión: 1) como un derecho de las personas, a que las condiciones ambientales, siempre sean lo más óptimas posibles para el desarrollo de la vida, y que éstas nunca, sean dañadas, y en caso de ser, así, que se persiga al perpetrador para que resarza lo que ha dañado; y, 2) Como un deber a cargo del Estado, de proporcionar a los ciudadanos, las anteriores condiciones, a través de la vigilancia, persecución, y castigo, de las violaciones a dicho derecho fundamental, así como también, mediante la creación de políticas públicas eficaces, para que se fomente el respeto y mejoramiento de los ecosistemas.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia I.4o.A. J/2 (10a.), de la Décima Época, con número de registro 2004684, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 3, Materia(s): Constitucional, página 1627, del rubro y texto siguientes:

DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA. *El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical).*

De igual forma resulta, aplicable la tesis I.4o.A.811 A (9a.), de la Décima Época, con número de registro 160000, instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2, Materia (s) Constitucional, pág. 1807, del rubro y texto siguientes:

MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. SU RELACIÓN CON OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES QUE INTERVIENEN EN SU PROTECCIÓN. *El artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el derecho que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, por lo que la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la protección al medio ambiente en el territorio nacional están reguladas directamente en la propia Constitución, por la relevancia que tiene esta materia. En este contexto, la protección del medio ambiente y los recursos naturales son de tal importancia que significan el "interés social" e implican y justifican, en cuanto resulten indispensables, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés, sin pasar por alto lo que prevé el artículo 25, párrafos primero, segundo y sexto, constitucional, referente a que el desarrollo sustentable es de interés general, lo que determina la conexión funcional y dinámica con el marco de libertades constitucionales. Bajo estos presupuestos, los derechos fundamentales como el mencionado y los de libertad de trabajo y seguridad jurídica que prevé la propia Carta Magna, deben concebirse actuando y funcionando de modo complementario, en una relación de sinergia, con equilibrio y armonía, pues el orden jurídico es uno solo con la pretensión de ser hermenéutico; de ahí los principios de interpretación y aplicación sistemática, que se orientan a conseguir la unidad, coherencia, plenitud, eficacia y coexistencia inter-sistémica de los varios bienes jurídicos tutelados, reconociendo la interpretación de los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, previstos en el artículo 1o. de la Constitución Federal.*

Ahora bien, en materia ambiental, se han desarrollado diversos principios, los cuales son pautas de acuerdo a las cuales, se deben medir las actuaciones de las autoridades, siempre con la finalidad de que dichas actuaciones,

cumplan en la mayor medida posible, con los objetivos para los cuales fue establecido el principio, destacándose entre otros, los siguientes:

Precautorio

En derecho ambiental existen dos principios para anticipar y evitar el daño al medio ambiente: 1) preventivo y 2) precautorio. La diferencia entre ambos radica en la certidumbre o no, respecto al perjuicio que se puede ocasionar al ambiente, debido a una actividad humana. Así, en relación al principio de prevención, se debe decir que cobra aplicación, cuando existe certidumbre de que una actividad es riesgosa para el ambiente, por lo que las leyes y las autoridades, deben imponer sobre el agente que la lleve a cabo, las medidas necesarias, a fin de evitarla, por lo que se puede corregir; que el principio de marras tiende a evitar un daño futuro, pero cierto y mesurable. Así, muchas normas están redactadas de tal forma que disponen lineamientos a fin de que el daño ambiental no se produzca, o bien, una vez producido este pueda ser controlado.

Por su parte, el principio de precaución, tiene su origen en el concepto *vorsorgeprinzip* del derecho alemán, que surgió para evitar la contaminación del aire proveniente de la deforestación, y reza a grosso modo, que las autoridades deben tomar las medidas necesarias, a fin de evitar un posible daño ambiental, cuando no hay evidencias científicas suficientes, para asegurar que dicho daño no será producido; y ello obedece a la lógica, de que es menos costoso, o más fácil, rectificar una medida ambiental que no produce un deterioro, que reparar el daño ambiental, ocasionado por una política pública, norma jurídica o decisión, que fue hecha sin la evidencia suficiente, que demostrara que una actividad no ocasionaba menoscabo a la ecología, porque de llegarse a tal escenario, es posible que la merma producida sea irreparable o irreversible.

A fin de ilustrar dicho principio, se citan las palabras del doctrinario César Nava Escudero¹¹:

"Precaución no es lo mismo que prevención. Desde luego, en ambos casos existe la característica común de la adopción de medidas preventivas para la protección al ambiente; (...) el elemento fundamental que lo distingue de éste y otros principios es la evidencia científica. Esto es, si tradicionalmente las medidas ambientales preventivas se originaban sólo a partir de información científica existente, la idea de precaución estableció precisamente que "la falta de certeza científica absoluta no será razón para posponer medidas de protección ambiental."

A mayor profundidad, en relación con el principio precautorio, que es el que interesa, al presente estudio, se debe decir que se encuentra constituido por los siguientes elementos:

- Dimensión Inter temporal. Es un principio que se refiere a los riesgos de producción de un daño, ya sea a corto o a largo plazo, por lo que, de acuerdo a algunas posiciones doctrinales, se relaciona con el principio de desarrollo sustentable y de solidaridad intergeneracional.
- Falta de certeza científica absoluta del riesgo ambiental. Significa que las consecuencias dañinas potenciales que derivan de algún fenómeno, producto o proceso, no han sido dimensionadas con suficiente exactitud, debido a la falta de conocimiento científico sobre los efectos que dichas actividades producirán.
- Riesgos graves e irreversibles. Quiere decir, que en derecho ambiental, siempre se pretende prevenir antes que resarcir, pues es menos riesgoso hacer lo primero, con mayor razón, cuando el daño que se pueda producir no tenga reparación, o bien, que éste sea muy costoso para la sociedad.

¹¹ *Estudios Ambientales*, César Nava Escudero. Editorial Universidad Nacional Autónoma de México. México, D.F., Agosto 2011, página 62.

- Inversión de la carga de la prueba. Implica que la persona o agente contaminador, que pretenda llevar a cabo una actividad riesgosa para el medioambiente, tiene la obligación de probar que tal proceso, no conlleva potencial de riesgo alguno.

Ahora bien, en el campo del derecho ambiental, la acreditación de un menoscabo al ambiente, o bien, a la salud de todos los seres vivos, incluidas las personas debido al perjuicio ecológico, descansa sobre las demostraciones que la ciencia pueda aportar, y ésta a su vez, avanza o se perfecciona día con día, por lo que un daño ambiental, no pueda ser medible o entendido en toda su extensión, en un primer momento, pues su comprensión puede ser susceptible de futuras investigaciones científicas.

Así, se han tenido diferentes ejemplos de productos y actividades, que en una primera época habrán sido ampliamente utilizados, pero debido al avance científico, y a la comprobación de sus efectos perjudiciales al ambiente y a la salud de las personas, han sido prohibidos en épocas posteriores, verbigracia el asbesto, el cual debido a sus características de resistencia al calor y a los químicos, así como a que era aislante de la electricidad, fue usado por mucho tiempo como material en la construcción de fábricas, casas y barcos, pero que con motivo de que se observó a partir de los primeros años del siglo XX, que causaba deformaciones en los pulmones, se empezaron a tomar medidas para proteger a los trabajadores industriales, hasta que finalmente se comprobó que era un agente carcinógeno, reduciéndose o sustituyéndose en consecuencia su empleo, en diferentes países desarrollados, a partir de los años mil novecientos setenta.

En esta tesitura, el principio precautorio, contempla un paradigma de daño, radicalmente diferente al del campo del derecho tradicional, ya que sólo requiere la posibilidad de un daño ambiental, que no haya sido disipado por la falta de comprobación científica de lo contrario, y no que dicho daño se haya producido, y esto es así, se repite, porque es más costoso y difícil, reparar un menoscabo ecológico, que prevenirlo, y por tanto, impone a las autoridades la obligación de prohibir una actividad riesgosa.

Tal situación, ha sido definida en la doctrina, como el traslado del riesgo del error científico y del riesgo en la demora, que señalan que es mejor prevenir un posible error, que componerlo, y para ilustrar dichos conceptos, se cita al doctrinario Ricardo Luis Lorenzelli^[2]:

"El principio reconoce que una falsa predicción que afirme que una actividad no causará daño alguno es más dañosa para la sociedad que una falsa predicción de que una actividad causará daño. De otra manera se puede expresar que las consecuencias de los daños negativos (juzgar erróneamente que un producto o actividad no tiene riesgo) son mucho peores que las derivadas de los falsos positivos (juzgar erróneamente que un producto o actividad tiene riesgo). Esta característica implica el traslado del riesgo del error científico."

"El principio precautorio reconoce que demorar la acción hasta que exista una completa evidencia de la amenaza, a menudo significa que será muy costoso o imposible evitarla ... cuando surge una duda en la regulación, normalmente se pospone para buscar mayores seguridades o bien hasta que surja algún elemento nuevo que permita apreciar los hechos con mayor claridad. El principio precautorio introduce una excepción en esta materia el comparar los costos de la demora con los de la conducta proactiva, y postula que siempre es menos grave actuar que demorar en hacerlo (...)."

Ahora bien, en nuestro sistema jurídico, el principio precautorio se encuentra prescrito, tanto por ordenamientos nacionales, como por las convenciones internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, y en esta sentido, se citan los artículos 26, fracción III, de la Ley General de Cambio Climático; y 3°, párrafo tercero, de la Convención Marco de Las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, que son del tenor respectivo siguiente:

"Artículo 26. En la formulación de la política nacional de cambio climático se observarán los principios de: ... III. Precaución, cuando haya amenaza de daño grave o irreversible, la falta de total certidumbre científica no deberá

^[2] Op. Cit. Páginas 96 y 97.

utilizarse como razón para posponer las medidas de mitigación y adaptación para hacer frente a los efectos adversos del cambio climático;"

"Artículo 3.

PRINCIPIOS

Las Partes, en las medidas que adopten para lograr el objetivo de la Convención y aplicar sus disposiciones, se guiarán, entre otras cosas, por lo siguiente: ... 3. Las Partes deberán tomar medidas de precaución para prevenir, prevenir o reducir al mínimo las causas del cambio climático y mitigar sus efectos adversos. Cuando haya amenaza de daño grave o irreversible, no debería utilizarse la falta de total certidumbre científica como razón para posponer tales medidas, tomando en cuenta que las políticas y medidas para hacer frente al cambio climático deberían ser eficaces en función de los costos a fin de asegurar beneficios mundiales al menor costo posible. A tal fin, esas políticas y medidas deberían tener en cuenta los distintos contextos socioeconómicos, ser integrales, incluir todas las fuentes, sumideros y depósitos pertinentes de gases de efecto invernadero y abarcar todos los sectores económicos. Los esfuerzos para hacer frente al cambio climático pueden llevarse a cabo en cooperación entre las Partes interesadas."

Asimismo, el principio de precaución, ha sido consagrado en Convenio sobre la Diversidad Biológica, adoptado en Río de Janeiro, Brasil; el cinco de junio de mil novecientos noventa y dos, cuyo párrafo noveno del preámbulo correspondiente, dispone literalmente lo siguiente:

"Observando también que cuando exista una amenaza de reducción o pérdida sustancial de la diversidad biológica no debe alegarse la falta de pruebas científicas inequívocas como razón para aplazar las medidas encaminadas a evitar o reducir al mínimo esa amenaza, (...)."

Expuesto lo anterior, podemos colegir, que el principio precautorio, tiene plena operatividad en nuestro sistema jurídico.

Protección elevada.

Con respecto al principio de protección elevada, la doctrina expone que en el ámbito legislativo, se relaciona con el concepto de cargas críticas, el cual hace referencia, a las estimaciones cuantitativas del grado de exposición a uno o varios agentes contaminantes, por debajo del cual, los elementos del ambiente no se ven impactados significativamente de manera negativa, de lo que se sigue, que el daño ambiental puede producirse cuando el umbral de carga crítica se ve sobrepasado. Así, también se señala en la doctrina especializada, que existe la posibilidad de contaminar de manera "licita", siempre y cuando, el ambiente se pueda recuperar de la actividad contaminante, por ello, la legislación que se emita, debe respetar la capacidad de carga del ecosistema, dándole la oportunidad que se auto regenere, y para propiciar las condiciones más óptimas para dicho extremo, los legisladores deben atender al principio de protección elevada, que en esta hipótesis significa, que los umbrales de polución máximos deben ser lo más bajos posibles, para que en contrapartida, se proporcione la protección más alta al medio ambiente^[3].

Este principio, ha sido incorporado en el Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, el Gobierno de Canadá y el Gobierno de los Estados Unidos de América, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintiuno de diciembre de mil novecientos noventa y tres, cuyo artículo 3º, dispone lo siguiente:

"Artículo 3. Niveles de protección. Reconociendo el derecho de cada una de las Partes de establecer, en lo interno, sus propios niveles de protección ambiental, y de políticas y prioridades de desarrollo ambiental, así como el de adoptar y modificar, en consecuencia, sus leyes y reglamentos ambientales, cada una de las Partes garantizará que sus leyes y reglamentos prevean altos niveles de protección ambiental y se esforzará por mejorar dichas disposiciones."

^[3] *Derecho Ambiental Mexicano*. Introducción y principios. Tania García López. Editorial Bosch, 2013, página 279.

Multa total: \$338,520.00 (TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.)

Medias correctivas: 1



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
Delegación Estado de México

En este contexto, vale la pena mencionar, que el principio de protección elevada, ha tenido verificativo en otros campos de los derechos humanos, y muy en específico en el derecho a la salud, por lo que se considera, que en virtud de la relación directa que hay entre este derecho humano, y el diverso a un ambiente adecuado, el principio de mérito, tiene aplicación en casos ambientales.

Al respecto se cita, el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que es del tenor siguiente:

"Artículo 12

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:

- a) La reducción de la mortalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños; b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente;
- c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas;
- d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad."

Luego, del artículo del instrumento internacional supra citado, se infiere que a fin de salvaguardar el derecho humano a la salud, los Estados deben proporcionar a sus ciudadanos, el nivel más alto posible de protección de ese derecho, a fin de hacerlo efectivo, y una de las medidas necesarias para ello, es la protección al medio ambiente, lo cual es lógico, si tomamos en cuenta que es el lugar en, el que el ser humano, nace, crece, se desarrolla, y vive, por lo que en consecuencia, es imprescindible que los elementos que lo conforman, estén lo menos contaminados posibles, para que no afecten su salud, esto es, por ejemplo, que no podría ser posible que los habitantes de una ciudad con el aire altamente contaminado, tengan una buena salud respiratoria, pues de forma inevitable, padecerán enfermedades pulmonares; o bien, será imposible que los campesinos de una región, puedan tener una alimentación adecuada, que contribuya a su bienestar físico, si el suelo que tienen para realizar su labor, está invadido por residuos tóxicos.

Lo anterior es muestra de la interdependencia e indivisibilidad que existe entre los derechos humanos, porque muchas veces el contenido de uno, puede ser la base o el contenido de otro diverso, esto es, que la efectividad de un derecho muchas veces descansa en la observancia de otro; así en el caso concreto, se tiene que el derecho a la salud, tiene una relación directa con el respeto y la protección de un medio ambiente adecuado, porque se insiste, este es el lugar en el que el ser humano vive, no debiéndose perder de vista, que los recursos que le son necesarios para su vida diaria, son obtenidos del mismo, por lo que el deterioro de la ecología, se verá invariablemente reflejado, en el daño a la salud de las personas.

Tal hipótesis, de la relación entre derecho a la salud y la protección al medio ambiente, es reconocido en diversos instrumentos de organizaciones internacionales, y para ejemplo, se cita en la parte que interesa, la Observación General 14 del Comité de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, el cual dispone lo siguiente:

"36 (...) Los Estados también tienen la obligación de adoptar medidas contra los peligros que para la salud representan la contaminación del medio ambiente (...).

Con tal fin, los Estados deben formular y aplicar políticas nacionales con miras a reducir y suprimir la contaminación del aire, el agua y el suelo, incluida la contaminación causada por metales pesados tales como el plomo procedente de la gasolina."

Por tanto, al existir una relación directa entre el derecho a la salud y el derecho a un ambiente adecuado, es correcto colegir, que en uno y otro, cobra aplicación el principio de protección elevada, y en consecuencia, las normas

Multa total: \$338,520.00 (TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.)

Medias correctivas: 1

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México, C.P. 50040; Tel.

(01722) 2145717, 2153318 y 2144515 Correo electrónico: reynaldo.ontiveros@profepa.gob.mx

ambientales, siempre deben ser formuladas de tal forma, que procuren un estándar elevado, para la protección al ambiente, pues de esa manera, se evita que las actividades que lleven a cabo los agentes contaminadores, puedan dañar de forma irreparable al mismo, con el consecuente perjuicio a la salud de la población.

Progresividad.

Los artículos 26 y 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disponen de manera respectiva:

"Artículo 26. Desarrollo Progresivo. Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados."

"Artículo 30. Alcance de las Restricciones. Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas."

Los artículos precitados, consagran el llamado principio de progresividad, que tiene su origen, en la situación de hecho, de que la plena eficacia de los derechos humanos, no puede alcanzarse de forma inmediata, además, de que las necesidades que implican su satisfacción, evolucionan conforme la sociedad va cambiando; de ahí que se acepte un desarrollo gradual en su protección, imponiéndose como obligación correspondiente del Estado, no implementar medidas contrarias, a los beneficios que se hubiesen ya logrado en el respeto de los derechos fundamentales.

Pero por otra parte, el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sienta las bases de la contraparte del principio de progresividad, que es el principio de regresión, y que versa precisamente, en que es permitida una medida que reduzca el umbral de protección de un derecho humano, cuando el Estado tenga causas justificadas para ello.

En este sentido, es importante mencionar, que en virtud de las reformas constitucionales del seis y diez de junio de dos mil once, el artículo 1º, párrafo tercero, de la Carta Magna, incorporó el principio de progresividad:

"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

Sintetizado lo anterior, se tiene que el principio de progresividad, tiene plena positividad en nuestro derecho nacional, pues dimana tanto de fuentes convencionales como constitucionales, por lo que el Estado, tiene la obligación de observarlo en la protección de los derechos humanos. En esta tesitura, es correcto colegir, que para ponderar si una norma ambiental es válida o no, su contenido debe tender a un desarrollo gradual en la preservación y cuidado ambientales, y sólo, por causas suficientemente justificadas, podría admitirse una reducción en el umbral de protección.

Por otra parte, la calificación a la gravedad de la infracción, reside tanto en el hecho generador de la conducta considerada como ilegal, que en el caso se adecua a la hipótesis jurídica de actos consumados, como en la situación de que se trata de actos contrarios a los principios básicos de la preservación del ambiente y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección del ambiente, contenidas en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, así como de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, entre otras.

Ante esta situación, la infracción no puede calificarse como leve, sobre todo atendiendo a la intencionalidad de la infracción, como se ha descrito con anterioridad y en general a la falta del cumplimiento de las disposiciones legales aplicables, se configura como una infracción de carácter intencional grave que debe ser sancionada, a efecto de evitar que en lo sucesivo se continúe transgrediendo la Ley, e inhibir prácticas establecidas o que puedan establecerse en perjuicio de la preservación del ambiente y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección del ambiente, entre otros.

A.1. LOS DAÑOS QUE SE HUBIERAN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE A LA SALUD PÚBLICA:

En el caso particular es de destacarse que se consideran graves las actividades realizadas por la propietaria de las obras y actividades que se desarrollan en el predio que circunscribe con coordenada geográfica municipio de Valle de Bravo, Estado de México, ubicada en Área Natural Protegida de Competencia Federal, con la Categoría de Área de Protección de Recursos Naturales Zona Protectora Forestal los terrenos constitutivos de las Cuencas de los Ríos de Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, publicada en el diario oficial de la federación el 15 de noviembre de 1941 y recategorizada el 25 de julio del año 2005, toda vez que dichas actividades, relativas a la construcción de una casa habitación sin Autorización en materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales previa a la iniciación de dichas obras, se consideran graves.

Es importante señalar que el objetivo de contar con la autorización en materia de impacto ambiental, es el de **prevenir el daño** que se pudieran generar en el medio ambiente donde se pretende llevar a cabo las obras y/o actividades del mismo, y determinar las condiciones a que se sujetarán la realización de las obras y/o actividades que lo conforman y que pueden causar desequilibrios ecológicos o rebasar los límites y condiciones establecidos en la normatividad aplicable para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, situación que no ocurrió en el presente asunto.

A.2. LA GENERACIÓN DE DESEQUILIBRIOS ECOLÓGICOS

No aplica

A.3. LA AFECTACIÓN DE RECURSOS NATURALES O DE LA BIODIVERSIDAD

En el entendido de que la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, otorga de manera condicionada la autorización en materia de Impacto Ambiental, señalado los requisitos o restricciones que deberán observarse en la ejecución de la autorización correspondiente, es por ello que el incumplimiento a lo ordenado en las autorizaciones puede traer consigo repercusiones a la sustentabilidad del recurso forestal y daño a los ecosistemas, al no tener el control de las actividades que se desarrollan; siendo evidente que el hoy infractor la ocasionó un daño incuestionable al medio ambiente y del cual no existe regulación alguna cuando se ejecutó la obra y/o actividad, como aconteció.

A.4. LOS NIVELES EN QUE SE HUBIEREN REBASADO LOS LÍMITES ESTABLECIDOS EN LA NORMA OFICIAL MEXICANA APLICABLE

No aplica, toda vez que no existe una norma oficial para determinar el grado de afectación de los impactos ambientales; por ende no es posible determinar la gravedad de la infracción con base a este criterio.

Asimismo, esta autoridad precisa que de conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la legislación en materia administrativa de carácter federal, le correspondía al infractor el deber jurídico de la carga de la prueba, a efecto de acreditar su no responsabilidad en las actividades de sanción administrativa.

B) LAS CONDICIONES ECONOMICAS DEL INFRACTOR

A efecto de determinar las condiciones económicas de la [redacted] propietaria de las obras y actividades que se desarrollan en el predio que circunscribe con coordenada geográfica [redacted] municipio de Valle de Bravo, Estado de México, ubicada en Área Natural Protegida de Competencia Federal, con la Categoría de Área de Protección de Recursos Naturales Zona Protectora Forestal los terrenos constitutivos de las Cuencas de los Ríos de Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, publicada en el diario oficial de la federación el 15 de noviembre de 1941 y recategorizada el 25 de julio del año 2005, mediante el acuerdo por duplicado de emplazamiento No. PFPA/17.1/2C.27.5/003274/2017 de fecha veintisiete de abril de dos mil diecisiete, se le requirió al ahora infractor para que aportara los elementos probatorios necesarios para determinar las condiciones anteriormente establecidas; por lo que el [redacted] fue omiso en acreditar sus condiciones económicas ante esta Autoridad Federal, por ende queda claro que es solvente para realizar el pago de una sanción.

C) LA REINCIDENCIA, SI LA HUBIERE;

Haciendo una búsqueda exhaustiva en el archivo general de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Estado de México, la cual dio como resultado que no existen expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la [redacted] propietaria de las obras y actividades que se desarrollan en el predio que circunscribe con coordenada geográfica LN [redacted] municipio de Valle de Bravo, Estado de México, ubicada en Área Natural Protegida de Competencia Federal, con la Categoría de Área de Protección de Recursos Naturales Zona Protectora Forestal los terrenos constitutivos de las Cuencas de los Ríos de Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, publicada en el diario oficial de la federación el 15 de noviembre de 1941 y recategorizada el 25 de julio del año 2005, en los que se acrediten infracciones en materia de impacto ambiental.

Constatándose que el inspeccionado que nos ocupa, no cuenta con antecedentes por cometer violaciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en materia de Impacto Ambiental, por lo cual, y atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, no se considera reincidente.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENCIA DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN, Y

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, es de destacarse que la [redacted] fue negligente en cometer la infracción, pues es de deducirse que al tener la propiedad del predio en cuestión tenía el conocimiento de que se encontraba en un Área Natural Protegida de competencia Federal, por lo que no solo bastaba solicitar permisos locales para el desarrollo de las obras y/o actividades, sino también autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN.

Multa total: \$338,520.00 (TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N)
Medias correctivas: 1

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por la propietaria de las obras y actividades que se desarrollan en el predio que circunscribe con coordenada geográfica _____ municipio de Valle de Bravo, Estado de México, ubicada en Área Natural Protegida de Competencia Federal, con la Categoría de Área de Protección de Recursos Naturales Zona Protectora Forestal los terrenos constitutivos de las Cuencas de los Ríos de Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, publicada en el diario oficial de la federación el 15 de noviembre de 1941 y recategorizada el 25 de julio del año 2005 sin tener la debida autorización en materia de Impacto Ambiental, la cual es emitida una vez que es presentada y valorada la evaluación de Impacto Ambiental, lo que propicia un beneficio económico al infractor.

VI. Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por la propietaria de las obras y actividades que se desarrollan en el predio que circunscribe con coordenada geográfica LN _____ municipio de Valle de Bravo, Estado de México, ubicada en Área Natural Protegida de Competencia Federal, con la Categoría de Área de Protección de Recursos Naturales Zona Protectora Forestal los terrenos constitutivos de las Cuencas de los Ríos de Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, publicada en el diario oficial de la federación el 15 de noviembre de 1941 y recategorizada el 25 de julio del año 2005, implican u ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y tomando en cuenta lo establecido en los considerandos II, III, IV y V de esta Resolución Administrativa, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle las siguientes sanciones administrativas:

- a. Por no cumplir con lo establecido en la fracción XI del artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el contenido del artículo 5 párrafo primero inciso S) de su Reglamento en materia de Impacto Ambiental, y en relación a los artículos 10 y 11 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, toda vez que no cuenta con la autorización en materia de impacto ambiental para las obras y/o actividades consistentes en la construcción de una casa habitación, mismas que se desarrollan en el predio que circunscribe la coordenada geográfica _____ municipio de Valle de Bravo, Estado de México, ubicado en área Natural Protegida con de competencia Federal, con la categoría de área de protección de recursos naturales zona protectora forestal los terrenos constitutivos de las cuencas de los ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre de 1941 y re categorizada el 25 de julio del año 2005, de conformidad con la fracción I del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad federal impone una multa por el monto equivalente de \$169,260.00 (CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 2100 unidades de medida y actualización, toda vez que de conformidad con el artículo 171 de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionada con multa por el equivalente de 30 a 50,000 Unidades de Medida y Actualización que, al momento de imponer la sanción equivale cada una a \$80.60 pesos (OCHENTA PESOS 60/100 M.N.), tal como lo establece el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del año dos mil dieciséis, vigente a partir del día siguiente de su publicación.

Multa total: \$338,520.00 (TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.)

Medias correctivas: 1



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
Delegación Estado de México

- b. Por no cumplir con lo establecido en la fracción XIII del artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el contenido del artículo 5 párrafo primero inciso S) de su Reglamento en materia de Impacto Ambiental, y en relación a los artículos 10 y 11 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, toda vez que no cuenta con la autorización en materia de impacto ambiental para las obras y/o actividades consistentes en la construcción de una casa habitación, mismas que se desarrollan en el predio que circunscribe la coordenada geográfica _____, municipio de Valle de Bravo, Estado de México, ubicado en área Natural Protegida con de competencia Federal, con la categoría de área de protección de recursos naturales zona protectora forestal los terrenos constitutivos de las cuencas de los ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre de 1941 y recategorizada el 25 de julio del año 2005, de conformidad con la fracción I del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad federal impone una multa por el monto equivalente a \$169,260.00 (CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 2100 unidades de medida y actualización, toda vez que de conformidad con el artículo 171 de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionada con multa por el equivalente de 30 a 50,000 Unidades de Medida y Actualización que, al momento de imponer la sanción equivale cada una a \$80.60 pesos (OCHENTA PESOS 60/100 M.N.), tal como lo establece el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del año dos mil dieciséis, vigente a partir del día siguiente de su publicación.

VII. Con fundamento en lo que establece el artículo 170 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se decreta subsistente la medida de seguridad consistente en la **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES** que se realizan en Domicilio Conocido Calle de _____ que circunscribe con coordenada geográfica LN _____ la colocación de 3 sellos plásticos con la leyenda **CLAUSURADO** con número de folio PFFA/17.3/2C.27.5/0006-17-1, PFFA/17.3/2C.27.5/0006-17-2, PFFA/17.3/2C.27.5/0006-17-3, en el interior de las obras, hasta en tanto no se actualicen los siguientes supuestos:

- Que el responsable haya restituido los elementos naturales dañados a su estado base, o bien,
- El responsable presente a la Procuraduría la autorización de Impacto Ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales observando lo dispuesto por el artículo 14 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental

Una vez presentada la autorización a que se ha hecho referencia, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, verificará la validez de la autorización que en su caso se presente; es decir, dicha autorización deberá cubrir los siguientes requisitos:

- La Secretaría haya evaluado en su conjunto los daños producidos ilícitamente y las obras y actividades asociadas a los mismos que se encuentren aún pendientes de realizar en el futuro.
- Haya expedido en consecuencia la autorización en los términos del artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, y
- El responsable haya realizado la compensación ambiental, que deberá ser ordenada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante condicionantes en la autorización de Impacto Ambiental, y en su caso de cambio de uso de suelo en terrenos forestales.

Multa total: \$338,520.00 (TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.)
Medias correctivas: 1

Por lo que dicha medida de seguridad subsistirá hasta en tanto no se actualicen dichos supuestos.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo así como las pruebas, en los términos de los considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45, 46 fracción XIX, 47, 68 fracciones IX, X, XI, XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de noviembre del año dos mil doce; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México: así como de los artículos primero numeral 14 y segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero del año dos mil trece, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Por no cumplir con lo establecido en el artículo 28 fracciones XI y XIII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con el contenido del artículo 5 párrafo primero inciso S) de su Reglamento en materia de Impacto Ambiental, y de igual manera relacionados con los artículos 10 y 11 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V y VI de la presente resolución; y con fundamento en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le impone a la C. _____

_____ propietaria de las obras y actividades que se desarrollan en el predio que circunscribe con coordenada geográfica LN _____ municipio de Valle de Bravo, Estado de México, ubicada en Área Natural Protegida de Competencia Federal, con la Categoría de Área de Protección de Recursos Naturales Zona Protectora Forestal los terrenos constitutivos de las Cuencas de los Ríos de Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, publicada en el diario oficial de la federación el 15 de noviembre de 1941 y recategorizada el 25 de julio del año 2005, una multa por el monto total equivalente de **\$338,520.00 (TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a 4200 unidades de medida y actualización; toda vez que de conformidad con el artículo 171 de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionada con multa por el equivalente de 30 a 50,000 Unidades de Medida y Actualización que, al momento de imponer la sanción equivale cada una a \$80.60 pesos (OCHENTA PESOS 60/100 M.N.), tal como lo establece el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del año dos mil dieciséis, vigente a partir del día siguiente de su publicación.

SEGUNDO.- Se impone a la C. _____ en su carácter de propietaria de las obras y actividades que se desarrollan en el predio que circunscribe con coordenada geográfica _____ municipio de Valle de Bravo, Estado de México, ubicada en Área Natural Protegida de Competencia Federal, con la Categoría de Área de Protección de Recursos Naturales Zona Protectora Forestal los terrenos constitutivos de las Cuencas de los Ríos de Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, publicada en el diario oficial de la federación el 15 de noviembre de 1941 y recategorizada el 25 de julio del año 2005, la reparación del daño al ambiente en términos del considerando IV y V.

Sin embargo, dicha medida solo se actualizará siempre y cuando el infractor no dé cumplimiento a lo siguiente:

Multa total: \$338,520.00 (TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.)

Medias correctivas: 1

Atento que en fecha veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, se manifestó por parte del promovente entre otras cosas lo siguiente

"... con la presentación del ESTUDIO DE DAÑOS que se acompaña al presente escrito en tiempo y forma y, considerando que esta Delegación tiene pleno conocimiento del trámite de la Manifestación de Impacto Ambiental, Modalidad Particular, ingresado ante la SEMARNAT con bitácora No. de fecha 19 de julio del año en curso, respetuosamente solicito que se me conceda un término prudente para que la SEMARNAT emita su resolución, la cual es caso favorable los intereses del suscrito consideraría en su conjunto los daños producidos ilícitamente por la obra que debió haber sido objeto de evaluación y autorización previa en materia de impacto ambiental..."

Procederá a la compensación del daño producido como medida sustitutiva de la obligación de la reparación, esta autoridad autoriza dicha compensación de manera condicionada al cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 14 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; para lo cual deberá presentar en el término de 3 meses a esta autoridad copia certificada de las constancias de haber presentado la solicitud de evaluación y autorización ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales que se prevé en dicho precepto.

La solicitud de autorización que realice el interesado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales deberá precisar con claridad que las obras o actividades cuya evaluación se solicita se encuentran **vinculadas** por la **Ley Federal de Responsabilidad Ambiental**, por haber producido el interesado un daño al ambiente en violación al carácter preventivo de los instrumentos de la política ambiental. El interesado **deberá anexar a la Solicitud de autorización el estudio de daños ocasionados previamente validado por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, solicitando expresamente a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, evalué en su conjunto los daños producidos ilícitamente, y las obras o actividades asociadas a esos daños que se encuentran aún pendientes de realizar en el futuro en término de lo dispuesto en el artículo 14 fracción II inciso a), b) y c) de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.**

La petición ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales deberá ser explícita, la solicitud para que esa dependencia incluya en la orden de compensación de los daños ocasionados y manifestados por el promovente, mediante condicionantes de la autorización respectiva de conformidad a lo dispuesto por los artículos 15, 16 y 17 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

En los términos anteriores, la orden de reparación del daño ocasionado al ambiente queda suspendida hasta en tanto la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales resuelva sobre la solicitud de autorización, o bien, transcurra el plazo concedido al interesado.

En caso de que los daños manifestados no sean concordantes con las constancias del presente procedimiento administrativo, dicha dependencia niegue la autorización, no se actualicen los supuestos previstos en el artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, no se cumpla con la compensación ambiental en términos de dicho numeral, se incumplan las condicionantes contenidas en la autorización respectiva, o transcurra el término concedido por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, el responsable estará obligado a ejecutar la reparación del daño.

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le ordena a la C. en su carácter de propietaria de las obras y actividades que se desarrollan en el predio que circunscribe con coordenada geográfica

municipio de Valle de Bravo, Estado de México, , ubicada en Área Natural Protegida de Competencia Federal, con la Categoría de Área de Protección de Recursos Naturales Zona Protectora Forestal los terrenos constitutivos de las Cuencas de los Ríos de Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, publicada en el diario oficial de la federación el 15 de noviembre de 1941 y recategorizada el 25 de julio del año 2005, el cumplimiento de la imposición descrita en el presente punto; debiendo informar a esta Delegación, por escrito y

Multa total: \$338,520.00 (TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N)
Medias correctivas: 1



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
Delegación Estado de México

en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado; y si no se realizan los mismos en los términos y plazos establecidos, a efecto de subsanar las deficiencias encontradas en el presente procedimiento como en las infracciones cometidas, y en consecuencia se logre la compensación de los daños causados a los recursos naturales ocasionados por las obras en cuestión, se apercibe de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa de 5 días de salario mínimo general vigente, por cada día que transcurra sin obedecer dicho mandato, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 171 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente o bien, por lo que de su incumplimiento se podrán hacerse acreedores a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en el Código Penal Federal

TERCERO.- De conformidad con el artículo 170 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se ordena dejar subsistente la medida de seguridad consistente en la CLAUSURA TOTAL TEMPORAL DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES que se realizan en Domicilio Conocido Calle

que circunscribe con coordenada geográfica
Valle de Bravo, mediante la colocación de 3 sellos plásticos con la leyenda CLAUSURADO con número de folio PFFA/17.3/2C.27.5/0006-17-1, PFFA/17.3/2C.27.5/0006-17-2, PFFA/17.3/2C.27.5/0006-17-3 hasta en tanto no se actualicen los supuestos plasmados en el considerando VII.

CUARTO.- Se hace del conocimiento a la en su carácter de propietaria de las obras y actividades que se desarrollan en el predio que circunscribe con coordenada geográfica municipio de Valle de Bravo, Estado de México, , ubicada en Área Natural Protegida de Competencia Federal, con la Categoría de Área de Protección de Recursos Naturales Zona Protectora Forestal los terrenos constitutivos de las Cuencas de los Ríos de Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, publicada en el diario oficial de la federación el 15 de noviembre de 1941 y recategorizada el 25 de julio del año 2005, que para cubrir el monto de la multa impuesta como sanción en la presente Resolución de manera voluntaria, deberá seguir las indicaciones en la siguiente dirección electrónica: <http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php/pago-de-un-tramite> y seguir los pasos indicados en el instructivo de proceso de pago anexo.

Asimismo se le hace saber que una vez realizado el pago, deberá hacerlo del conocimiento de esta Delegación mediante escrito libre, anexando el original del recibo de pago bancario.

QUINTO.- Se le hace saber a la en su carácter de propietaria de las obras y actividades que se desarrollan en el predio que circunscribe con coordenada geográfica municipio de Valle de Bravo, Estado de México, , ubicada en Área Natural Protegida de Competencia Federal, con la Categoría de Área de Protección de Recursos Naturales Zona Protectora Forestal los terrenos constitutivos de las Cuencas de los Ríos de Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, publicada en el diario oficial de la federación el 15 de noviembre de 1941 y recategorizada el 25 de julio del año 2005, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en los artículos 3 fracción XV y 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

SEXTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a la en su carácter de propietaria de las obras y actividades que se desarrollan en el predio que circunscribe con coordenada geográfica municipio de Valle de Bravo, Estado de México, , ubicada en Área Natural Protegida de Competencia Federal, con la Categoría de Área de Protección de Recursos Naturales Zona Protectora Forestal los terrenos constitutivos de las Cuencas de los Ríos de Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, publicada en el diario oficial de la

Multa total: \$338,520.00 (TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N)

Medias correctivas: 1

